

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

#### DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 159

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por FLORENCIO PEREA HURTADO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 72 del 18 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

#### **SENTENCIA No. 135**

El señor FLORENCIO PEREA HURTADO actuando a través de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e indexación (fl 7 del archivo distinguido bajo el número 06 del expediente digital).

#### **ANTECEDENTES**

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda y la subsanación visible a folios 1 a 2 y 6 a 7 de los archivos distinguidos bajo los números 02 y 06 respectivamente del expediente digital y en la contestación de la demandada Colpensiones que se realizó en la audiencia realizada el 18 de mayo de 2022 conforme el video y acta de audiencia distinguidos en los archivos Nos. 17 y 19 del expediente digital, conforme al video y acta de audiencia distinguido con los archivos 10 y 11 del expediente digital; los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito.

#### **TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA**

El JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 72 del 18 de mayo de 2022 en la cual absolvió a la demandada, de todas las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que no resulta viable el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto el actor se encuentra pensionado por invalidez de origen común.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

La mandataria judicial de Colpensiones alegó de conclusión argumentación similar a la planteada en la contestación.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad

para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos expuestos y las precisiones realizadas, corresponde a esta oficina judicial determinar si es procedente o no ordenar reconocer y pagar al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y si esta es compatible con la pensión de invalidez otorgada al demandante mediante resolución No. 02328 del 23 de junio de 1988 por el instituto demandado (fl. 70 del archivo GEN-REQ-IN-2015\_4977242-20150923030342 del archivo 12 del expediente digital). En caso positivo se habrá de determinar si hay lugar a la indexación de las sumas que reclama.

### ANALISIS DEL CASO

No es objeto de discusión en las presentes diligencias que el demandante señor Florencio Perea Hurtado nació el 16 de junio de 1954-fl. 12 archivo 06 del expediente digital-, que presenta cotizaciones al I.S.S, durante toda su vida laboral para los riesgos de invalidez, vejez y muerte de 417 semanas -fl. 4 del archivo 14 del expediente digital-, que solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante Colpensiones el 15 de abril de 2021 la cual le fue negada por encontrarse el demandante disfrutando de pensión de invalidez de origen común – fl. 15 a 17 del archivo 06 del expediente digital-

La discusión radica en el hecho de que al haberse reconocido al señor Florencio Perea Hurtado el disfrute de una pensión de invalidez, ésta resulta incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama.

Debe señalarse que como el actor realizó cotizaciones para los riesgos de IVM hasta el mes de julio de 1988, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, se estudiará la pretensión de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con arreglo a esa normatividad y a sus Decretos reglamentarios.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece en la actualidad cuales son los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. No obstante, frente a estos requisitos pueden suscitarse diferentes situaciones, según el nivel de concurrencia en el cumplimiento de los mismos. **Una de ellas, supone la situación en la que el afiliado cumple con la edad mínima para pensionarse, pero no reúne el requisito de las semanas mínimas cotizadas**, encontrándose en imposibilidad de seguir cotizando. Para este tipo de contingencias, el legislador dispuso como solución alternativa al pago de la pensión, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

*“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.*

La indemnización sustitutiva, en el régimen de prima media con prestación definida, como derecho suplementario dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ha sido definido como *“el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, para reclamar - en sustitución de dicha*

*pensión - una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas*".<sup>1</sup>

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece la incompatibilidad entre las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, y las pensiones que cubren dichos riesgos.

En el caso de autos, de la prueba documental adosada al plenario, se extrae que mediante la resolución No. 02328 del 23 de junio de 1988 del I.S.S., (fl. 70 del archivo GEN-REQ-IN-2015\_4977242-20150923030342 del archivo 12 del expediente digital), le fue otorgada pensión de invalidez al aquí demandante señor Florencio Perea Hurtado, a partir del 24 de julio de 1987 de origen no profesional, prestación que conforme la resolución No. 02379 de abril 12 de 1994 le fue suspendida por cuanto se le practicó nuevo reconocimiento médico el 15 de marzo de 1994 y dictaminó que en esa fecha sus lesiones oculares y su edad (persona joven) no ameritaban seguir considerándolo invalido. Sin embargo, en virtud del cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el instituto demandado emitió la resolución No. 18614 de 2005 ordenando reanudar el pago de la pensión de invalidez suspendida la que actualmente disfruta el actor. -fl. 4 del documento GEN-REQ-IN-2015\_4977242-20150923030343 del archivo 12 del expediente digital.

De tal manera que en el caso autos, de acuerdo con las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales es claro que la interpretación del precepto normativo efectuado por la entidad demandada al emitir la Resolución No. SUB 125062 del 26 de mayo de 2021 no es equivocada, ya que se trata de dos prestaciones incompatibles por su origen y por su fuente, pues la pensión de invalidez que actualmente disfruta por parte del I.S.S. hoy COLPENSIONES, y la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama de COLPENSIONES, toda vez que la primera obedece a una enfermedad de origen común conforme la prueba documental que obra en el expediente generándole así una pensión de invalidez de origen común; y la segunda se deriva de los mismos aportes que sirven para financiar la contingencia en los riesgos de origen común por IVM. (T -002A-17).

Con los argumentos expuestos con anterioridad, el demandante no tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama, debiéndose por lo tanto confirmarla decisión de la a-quo, que fuere emitida en igual sentido.

### **CONCLUSION**

En suma, se confirmará Sentencia No. 72 del 18 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVASE** al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la páginaweb de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-624 de 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, reiterado en las sentencias T-750 de 2006 y T-972 de 2006

Radicación N°  
Asunto  
Demandante:  
Demandado  
Providencia

76001-4105-007-2021-00535-01  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
FLORENCIO PEREA HURTADO  
COLPENSIONES  
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d79593dc696874b553ecf0b2cc64a60cd6991d996fe6215998bdd5ecac066**

Documento generado en 29/07/2022 03:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**